

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, treinta y uno (31) octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	
RADICADO No.	05001 23 33 000 2013 01346 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO CRISTÓBAL ARISTIZÁBAL CASTAÑO
DEMANDADAS	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)
ASUNTO	Inadmite demanda - falta estimación razonada de la cuantía
PROVIDENCIA	Auto

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se torna necesario proceder a inadmitirla, conforme a lo señalado en el artículo 170 del CPACA y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Francisco Cristóbal Aristizábal Castaño, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. RPD 008450 y RPD 016237 del 29 de agosto y 21 de noviembre de 2012, respectivamente, así como el correspondiente restablecimiento de su derecho, consistente en la reliquidación de su pensión gracia con inclusión de los factores salariales reclamados en la demanda.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el numeral 6º del artículo 162 ibídem, establecen:

“Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía, pues únicamente se limitó a señalar en el acápite de la cuantía que ésta ascendía a la suma de \$50.000.000, sin discriminar los factores en razón de los cuales llegaba a tal valor.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.

Así las cosas, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. Realice una estimación razonada de la cuantía, a fin de determinar la Competencia funcional que le asiste a ésta Corporación para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor Daniel Mauricio Patiño Mariaca, portador de la T.P. No. 71.738 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**